



INFORME SECRETARIAL. Puerto Asís, 23 de marzo de 2021. Doy cuenta a la señorita Jueza del presente asunto. Sírvase proveer.


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.154

Puerto Asís, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 86568-31-84-001-2019-00436-00-00

Proceso: Investigación de paternidad

Demandante: Omaira Nery Diaz Maya

Demandado: Álvaro Arnulfo Imbachi Baos

Consideraciones

1-Dentro del presente asunto se tiene que el día 17-02-2021 el apoderado judicial del extremo activo allegó un documento de citación para notificación personal a la parte demandada.

Sin embargo, observa el despacho que el documento presentado no cumple con las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como tampoco aquellas establecidas en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso -C.G.P.-.

Nótese que con el mismo no se pudo acreditar de manera oficial que la persona que lo suscribió corresponda a una persona conocida del demandado, al carecer de remisión mediante servicio postal autorizado con el respectivo sello de cotejo, o efectuada la diligencia con apoyo de una autoridad administrativa. De esta manera el Despacho no le otorgará eficacia y validez a la referida notificación.

2-No obstante, se tiene que el día 08-03-2021 fuera de la jornada laboral, el abogado Cristian Sterling Quijano Lasso identificado con C.C. 1.061.757.083 de Popayán y portador de la T.P. 284056 del C.S.J., allegó al correo electrónico del Juzgado, poder conferido por el señor Álvaro Arnulfo Imbachí Baos, para que represente sus intereses dentro del presente asunto junto con la contestación de la demanda.

Así las cosas, revisados los antecedentes disciplinarios del abogado los cuales obran en el expediente electrónico, y teniendo en cuenta que no tiene ninguna limitante para ejercer la profesión, se le reconocerá personería para actuar.

Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado del demandado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado en la carpeta One Drive del correo institucional jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co

3-Ahora bien, el Código General del Proceso –C.G.P.- establece que, dependiendo del tipo de providencia, las notificaciones pueden surtirse de manera personal, por aviso, por estados, por estrado y por **conducta concluyente**.

Respecto de esta última forma de notificación, el art. 301 del C. G. del P., establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Del plenario se observa que respecto del señor Álvaro Arnulfo Imbachí Baos se encuentra pendiente por surtirse la diligencia de notificación personal, sin embargo, con la constitución de su abogado, es procedente notificarlo bajo la figura antes mencionada. Conforme ello, se tendrá por contestada la demanda.

4- Avizorado que se propuso una excepción previa y que de ello se corrió traslado conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, se acreditó su envío al correo electrónico del abogado de la demandante, mauricioburgosn78@gmail.com el cual se efectuó el 9 de marzo, se tendrá por surtido dicho trámite procesal, estando a la fecha cumplido el término para emitir algún pronunciamiento.

Así las cosas, en firme esta decisión, por secretaría infórmese al despacho para entrar a decidir sobre la excepción previa formulada.

5- En cuanto al amparo de pobreza solicitado frente a los costos de la prueba de ADN, se negará ya que tal petitum no fue formulado directamente por el solicitante, afirmando bajo la gravedad de juramento lo dispuesto en los artículos 151 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53817d4b275de6dfd3e16951e0d25449df1263f86c8b7f40a59779fcb59604ee

Documento generado en 23/03/2021 08:20:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>